Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-00256
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	HECTOR CARRERA ARENAS
DEMANDADO:	ARTURO CARRERA ROJAS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR CARRERA ARENAS, alegando su calidad de heredero solicitó la apertura de la sucesión del causante ARTURO CARRERA ROJAS, demanda que fue objeto de inadmisión por segunda vez con auto de fecha 30 de noviembre de 2020, señalándose que debía allegarse nuevamente el poder, toda vez que el otorgado se facultaba para promover un proceso declarativo verbal y este asunto correspondía a un trámite liquidatorio.

Posteriormente, en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se procedió a rechazar la demanda, aduciéndose que pese haber subsanado la demanda no se corrigió la falencia enrostrada en el poder y que fue materia de inadmisión de la demanda.

EL RECURSO

En oportunidad el abogado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, aduciendo que el motivo que dio origen a la inadmisión fue subsanado en oportunidad, e indica que en el poder refiere que es para adelantar proceso de *<liquidación sucesoral y procesos declarativos>.*

Luego, entonces considera que se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia por parte del juzgado, además de incurrirse en un exceso ritual manifiesto, lo que motiva a solicitar la reposición de la decisión materia del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinar el despacho si debe reponerse la decisión de fecha 10 de diciembre de 2020, a través de la cual se procedió al rechazo de la demanda.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se repondrá la decisión objeto de recurso pues se corrobora que la falencia señalada con relación al poder no fue corregida al momento de subsanar la demanda y por lo tanto no estaría facultado para adelantar el asunto liquidatorio.

Revisado el presente trámite, se observa que el señor HECTOR CARRERA ARENAS, alegando su calidad de heredero solicitó la apertura de la sucesión del causante ARTURO CARRERA ROJAS, demanda que fue objeto de inadmisión primeramente por medio del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 y con posterioridad 30 de noviembre de 2020.

Específicamente, en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se indicó que el poder se había otorgado para tramitar proceso “VERBAL SUMARIO”, y no para el asunto que nos ocupa, solicitándose la corrección del caso.

A través de escrito de fecha 01 de diciembre de 2020, oportunamente el demandado subsanó el escrito de demanda, y allegó nuevamente el poder, leyéndose en el mismo que fue otorgado para adelantar “PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO”, en ningún momento se concedió la facultad para promover proceso de sucesión.

En ese orden, debe recordarse que el artículo 74 del CGP expresamente indica que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”,* luego entonces no podría este despacho autónomamente cambiar las facultades otorgadas por el poderdante y a gusto del apoderado recurrente.

De igual forma, debe resaltarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, que advierte que a la demanda debe acompañarse "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado"*.

Por tal motivo, no puede este despacho desconocer la necesidad del poder ni exceder las facultades otorgadas en el mismo, que claramente se lee en el cuerpo del documento, corresponden a un proceso "DECLARATIVO VERBAL" y pretender que en esta instancia se subsane un yerro que se encuentra claramente marcado.

Ahora bien, dicha situación tampoco corresponde a un excesivo ritual manifiesto, pues en sí mismo el poder autoriza o no al abogado a cumplir con determinado asunto y este despacho no puede desconocer la voluntad del poderdante, ni mucho menos variar la misma, pues los actos generados a partir de dicho documento no tendrían efecto alguno en favor del representado que en este caso es el demandado. En tal sentido, se indicó:

> "No desconoce la Corte que de antaño en CSJ SC 24 ago. 1938 se advirtió que «lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado», para desarrollar el criterio de que el «*acto jurídico que se ha creado sin mi conocimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer para que yo lo cumpla*» y concluir que por esa razón «*el mandante no está obligado a demandar la nulidad absoluta, mucho menos relativa, de los negocios llevados a cabo por el mandatario fuera de las pautas del respectivo poder*», pero ese resultado fue el producto de la interpretación conglobada de los artículos 1502, 1505, 2136, 2142, 2148, 2176, 2187, 2304 y 2308 del Código Civil, mucho antes de la expedición del Código de Comercio por medio del Decreto 410 de 1971."[1] Negrilla y subrayado fuera del texto

Inclusive, en materia comercial la jurisprudencia refiere a la no oponibilidad del acto tratándose del contrato de mandato por no encontrarse facultado para realizar determinada gestión. Al respecto, se dijo:

> "(…) Al igual, diversos son los casos en que la ley comercial, también de forma diseminada, establece en defensa de los terceros la inoponibilidad del respectivo acto, verbi gratia, cuando reconoce efectos directos en relación con el mandante, de los negocios

[1] Cita tomada de la Sentencia SC3251-2016 del 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Octavio Tejeiro Duque.

celebrados, “dentro de los límites de sus poderes”, por el mandatario y resalta que “la regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar” (art. 833), norma que armoniza en un todo con la del artículo 841.” [2]

En conclusión, se tiene que el poder debe ser claro en cuanto a los negocios de los cuales son encargados y que no generen duda alguna frente a la ejecución del mismo, puesto que no es posible que se ejecute en nombre de otra persona negocio o encargo alguno, sin que medie poder expreso con tal fin.

En esa línea de pensamiento, este despacho no tiene en cuenta el poder aportado al momento de subsanarse el libelo de demanda, puesto que el poder no cumple con las exigencias de especificidad en cuanto al encargo realizado para este proceso, siendo del caso negar la reposición solicitada del auto objeto de reproche y conceder el subsidiario recurso de apelación en los términos del numeral 1° del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por el abogado JAVIER ROA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva, sala Civil Familia Laboral, a donde se remitirá copia de la actuación para el trámite del recurso de apelación. Por secretaria dese cumplimiento.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

[2] CSJ – SC 19 Dic – 2006 Rad. 1999-00168-01. Providencia citada en la sentencia Cita tomada de la Sentencia SC3251-2016 del 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Octavio Tejeiro Duque.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____de 20_____a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a431742b659d91c4fc568d6bf023dc559d1c6fbbd27f8d732d7c752831f95c3**
Documento generado en 27/01/2021 11:58:56 AM